



## ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA ENAJENAR Y DAR EN USO LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD ESTATAL, ANTE LA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO A FAVOR DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

### OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación  
Publicación  
Vigencia  
Expidió  
Periódico Oficial

2016/05/13  
2016/05/20  
2016/05/21  
Poder Ejecutivo del Estado de Morelos  
5397 "Tierra y Libertad"





GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 5, 8, 9, 10, 11, FRACCIONES II, III, XIII, XVII Y PÁRRAFO CUARTO, 13, FRACCIONES III Y XVIII, 15, 21, 22, 33, 38 Y 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 4, 5, 6, 12, 16, 26, 32, 41, 49, 51, FRACCIONES II, III, VI Y VII, Y 55 DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen las entidades federativas, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por su parte, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que para el despacho de las facultades encomendadas al Poder Ejecutivo habrá Secretarios de Despacho, a los cuales se les delegará sus competencias y atribuciones, conforme a la normativa vigente, evitando en todo momento duplicidad o multiplicidad de funciones, vigilando siempre su congruencia con los objetivos y metas autorizados en el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Operativos Anuales y el Presupuesto de Egresos respectivo al ejercicio fiscal en turno.

El artículo 40, fracción XIV, del ordenamiento invocado en el párrafo que antecede, dispone que corresponde al Congreso del Estado autorizar la venta, hipoteca o cualquier otro gravamen de bienes raíces del Estado, así como todos los actos o contratos que comprometan dichos bienes, en uso o concesión a favor





de particulares y de organismos públicos; por lo tanto, la autorización para la enajenación de los mismos, deberá emitirse por el Poder Legislativo, mediante el instrumento dispositivo general o particular que estime idóneo con base en las disposiciones aplicables.

La Ley General de Bienes del Estado de Morelos indica, en su artículo 49, que la adquisición, posesión, destino, conservación y enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado, así como los demás actos jurídicos que los afecten, corresponde a las Secretarías de Gobierno, de Obras Públicas y de Hacienda, así como a la Dependencia encargada de la Administración, en sus respectivas competencias; en ese sentido, el diverso 51 de la misma Ley, establece los supuestos bajo los cuales los bienes inmuebles del dominio privado que no sean adecuados para los fines del servicio público pueden ser objeto de determinados actos de administración y disposición.

Por su parte, el artículo 55 de la Ley recién citada, establece que la enajenación de bienes a título oneroso se realizará con el fin de aplicar su importe a la adquisición de otros bienes inmuebles para ser utilizados en los servicios públicos, para la constitución de activo fijo o saneamiento de deuda, lo cual se llevará a cabo mediante subasta pública.

El artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece como atribución del Titular del Poder Ejecutivo proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las Leyes o Decretos del Congreso del Estado. Con relación a lo anterior, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, dispone que el Gobernador del Estado es el Titular de la Administración Pública, y que a él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Estado.

Es así que, en términos del artículo Décimo Tercero del DECRETO NÚMERO CIENTO VEINTIDÓS, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5350, de 08 de diciembre de 2015, se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo para enajenar y dar





en uso los bienes inmuebles que hayan dejado de ser útiles para los fines del servicio público propio del Poder Ejecutivo, conforme a los dictámenes que correspondan, o bien, que su enajenación represente el ingreso de recursos utilizables para el mejoramiento del servicio público, conforme a los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda en conjunto con la Secretaría de Administración, ambas del Poder Ejecutivo Estatal; observándose de dicha disposición, claramente, en la porción normativa de referencia, dos supuestos para llevar a cabo la enajenación de inmuebles, esto es, 1) que hayan dejado de ser útiles para los fines del servicio público, o 2) que su enajenación represente el ingreso de recursos utilizables para el mejoramiento del servicio público.

En armonía con lo anterior, la LEY DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2016, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5350, de 08 de diciembre de 2015, en el segundo párrafo de su Artículo Cuarto, reitera la autorización al Poder Ejecutivo en los términos expuestos en el párrafo que antecede.<sup>1</sup>

Resulta necesario señalar que los preceptos invocados en los párrafos precedentes, indican que la disposición que autoriza las hipótesis previstas en dichas porciones normativas, se hará conforme a los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda en conjunto con la Secretaría de Administración, ambas del Poder Ejecutivo Estatal; al efecto, debe entenderse que la disposición legal ordena expresamente que el procedimiento deberá regularse por el Poder Ejecutivo del Estado, a través del instrumento respectivo a cargo de las Secretarías de Despacho que cuentan con atribuciones en la materia de conformidad con la normativa aplicable.

<sup>1</sup>ARTÍCULO CUARTO. LOS TRES PODERES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, PODRÁN REALIZAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES, QUE YA NO SEAN APTOS PARA EL SERVICIO QUE PRESTAN O RESULTA INCONVENIENTE SEGUIRLOS UTILIZANDO, EN VIRTUD DE QUE NO SON RENTABLES POR SU MANTENIMIENTO O POR HABER AGOTADO SU VIDA ÚTIL.

SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA ENAJENAR BIENES INMUEBLES QUE HAYAN DEJADO DE SER ÚTILES PARA FINES DE SERVICIO PÚBLICO, O BIEN, QUE SU ENAJENACIÓN REPRESENTA EL INGRESO DE RECURSOS UTILIZABLES PARA EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO; CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE EXPIDAN LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA Y DE ADMINISTRACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD, SE INFORMARÁ AL CONGRESO LOCAL A TRAVÉS DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.





De ahí que, en uso de la facultad reglamentaria antes mencionada, se expide el presente instrumento con el objeto de fijar, determinar y establecer los requisitos, criterios y procedimientos para la enajenación y uso de los bienes inmuebles, en los términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a la autorización que para tal efecto emita el Congreso del Estado, sin que se pretenda circunscribir la vigencia del instrumento que se emite exclusivamente al ejercicio fiscal 2016, puesto que se estima que resultaría de gran utilidad para todas aquellas ocasiones que se otorgue una autorización particular o general, considerándose ocioso emitir nuevamente lineamientos por cada autorización que al efecto emita el Congreso del Estado.

En ese sentido, con base en las atribuciones que en materia de control patrimonial establecen las diversas disposiciones normativas estatales a cargo de la citada Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, deviene natural que sea esta la que tenga a su cargo la integración de la documentación necesaria para llevar a cabo la enajenación, así como el desarrollo del procedimiento que se establece por virtud de este instrumento.

No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido que las restantes Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal tienen la encomienda de participar en el procedimiento de enajenación dentro de la medida de sus atribuciones y en cumplimiento a los principios de confianza, cooperación, flexibilidad y adaptabilidad, establecidos en artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; adicionalmente, se estima conveniente que la Secretaría de Administración suscriba los convenios de colaboración necesarios con las Secretarías, Dependencias y Entidades Municipales y Federales que tengan a su cargo la expedición de instrumentos señalados en el presente Acuerdo como requisitos para la integración de la carpeta correspondiente, a fin de completar ésta conforme a los plazos establecidos en el proceso determinado en este instrumento.

Para las gestiones que se deriven de la aplicación de este Acuerdo, se precisará el apoyo de la Unidad de Procesos para la Adjudicación de Contratos, adscrita a la multicitada Secretaría de Administración, en atención a las atribuciones de aquélla, en materia de enajenaciones y procedimientos administrativos de subasta pública.





Así, el presente instrumento establece el procedimiento que deberá seguirse en los casos de enajenación de bienes inmuebles del patrimonio estatal, estableciendo la participación de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los plazos en que deberán realizarse las acciones necesarias para llevar a cabo la enajenación, dependiendo del supuesto que se actualice con la hipótesis particular.

Igualmente, se establecen los requisitos que deberán cubrirse para acreditar que el bien inmueble objeto de la enajenación encuadra en la hipótesis respectiva, ya sea que se trate de un bien que haya dejado de ser útil para los fines del servicio público, o bien, de aquellos cuya enajenación represente el ingreso de recursos utilizables para el mejoramiento del servicio público.

Por otra parte, se establece también el procedimiento de subasta pública para la enajenación, determinando los plazos para dar la agilidad necesaria, respetando los términos generales que establece la Ley de la materia.

No debe perderse de vista que la dinámica de la sociedad morelense, cada vez más demandante y participativa, exige al Gobierno que se conduzca con austeridad, transparencia y eficiencia en la aplicación del gasto público, aspectos que coadyuvan a una adecuada rendición de cuentas por parte de los servidores públicos y al combate a la corrupción, así como al fortalecimiento de las finanzas públicas y la gobernabilidad; es por ello que la actual administración, consciente de los grandes retos que enfrenta el Estado, está comprometida en responder a la confianza de la población bajo la Visión Morelos, a través de la cual se pretende hacer más eficiente el ejercicio del gasto público.

Por otro lado, el artículo 12 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, señala que la aplicación de la misma, corresponde al Ejecutivo del Estado, en términos de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos otorgadas a las Secretarías de Gobierno, de Obras Públicas, de Hacienda y de Administración; en ese sentido, dichas Secretarías, sin invadir sus respectivas funciones y atribuciones delegadas en sus Reglamentos Interiores, señalarán el nivel y grado de responsabilidad y participación en el procedimiento que se instaura por virtud de este instrumento, identificando claramente el fundamento legal en cada intervención.





Resulta de importancia señalar que en cuanto a los bienes inmuebles del dominio público que dejen de ser útiles para la prestación del servicio público, estos podrán ser objeto de enajenación, previa desincorporación mediante Decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 16, fracción III, de la referida Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

A efecto de observar de manera meridiana el procedimiento a desarrollar para dar cumplimiento a lo establecido en el presente instrumento, se prevé la emisión de un manual que por separado ilustre gráficamente lo aquí expuesto, señalando programáticamente los actos a ejecutar por las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para alcanzar el objetivo de los Lineamientos que por medio del presente Acuerdo se expiden.

Por otra parte, no se omite mencionar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en su artículo 39, fracciones I y IV, establece que la Secretaría de Administración cuenta con la atribución de proponer, instrumentar y normar, la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios, organización y patrimonio de la Administración Pública Central, así como planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar las enajenaciones de la Administración Pública Central, proveyéndola de lo necesario, para su adecuado funcionamiento, de conformidad con el marco normativo aplicable y las disposiciones administrativas que dicte el Gobernador del Estado, contando además con la representación del Poder Ejecutivo para actos de dominio análogos y derivados.

Finalmente, debe destacarse que el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5080, Segunda Sección, de 27 de marzo de 2013, en su Eje Rector número 4, denominado "MORELOS VERDE Y SUSTENTABLE", establece en el Objetivo Estratégico 4.2, regularizar los bienes inmuebles del Estado y planear adecuadamente las nuevas adquisiciones de este; lo que sin duda, conlleva una evaluación integral de los bienes inmuebles que integran el patrimonio estatal, a efecto de determinar lo conducente, con base en las necesidades de la Administración Pública Estatal, siempre con el ánimo de que redunde en el mayor beneficio para los morelenses. Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:



# ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA ENAJENAR Y DAR EN USO LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD ESTATAL, ANTE LA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO A FAVOR DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

## CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos, requisitos, criterios y procedimientos de enajenación y otorgamiento en uso de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado y, en lo procedente, de los de la Administración Paraestatal que, conforme a la autorización que para tal efecto emita el Congreso del Estado, se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Hayan dejado de ser útiles para los fines del servicio público, o
- II. Representen el ingreso de recursos utilizables para el mejoramiento del servicio público.

Además de los supuestos señalados en las fracciones anteriores, aquellos otros supuestos que, al efecto, determine el Congreso del Estado en la autorización respectiva.

**Artículo 2.** El presente Acuerdo es de observancia general para todas las Secretarías, Dependencias y, en lo conducente, a las Entidades de la Administración Pública Estatal, las que se obligan a cumplir y hacer cumplir lo previsto en sus disposiciones jurídicas y las que de ellas se deriven para fijar los criterios y requisitos indispensables para llevar a cabo el procedimiento de enajenación y otorgamiento en uso, objeto de este instrumento.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente instrumento se entenderá por:

- I. Acuerdo, al presente instrumento normativo;
- II. Arrendamiento, al contrato mediante el cual el Gobierno del Estado se obliga a transferir de modo temporal el uso o goce de un inmueble, a un arrendatario,







quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce una renta o precio cierto y determinado, de conformidad con lo establecido por la normativa aplicable y el presente Acuerdo;

III. Autorización legislativa, a la anuencia que otorgue el Congreso del Estado al Gobernador o a las Entidades Paraestatales, para enajenar u otorgar en uso bienes inmuebles, en términos del artículo 52 de la Ley;

IV. Avalúo, al dictamen de valuación emitido por la CABE, conforme a lo dispuesto en la Ley;

V. Bases, al documento que establece las condiciones, requisitos y demás características de la subasta y de los bienes inmuebles correspondientes, en términos del presente Acuerdo;

VI. Bienes de dominio privado, a los señalados en el artículo 6 de la Ley;

VII. Carpeta técnica, al expediente que contiene los documentos técnicos y jurídicos con la información necesaria para la enajenación de un bien inmueble o su otorgamiento en uso;

VIII. CABE, a la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales;

IX. Comodato, al contrato por el cual una de las partes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y la otra contrae la obligación de restituirla individualmente, de conformidad con lo establecido por la normativa aplicable y el presente Acuerdo;

X. Consejería Jurídica, a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal;

XI. Enajenación, al acto mediante el cual se transmite a otro la propiedad de un bien inmueble a título oneroso, de conformidad con lo establecido por la normativa aplicable y el presente Acuerdo;

XII. Entidades Paraestatales, a los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, en términos de la Ley Orgánica;

XIII. Gobernador, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

XIV. Ley, a la Ley General de Bienes del Estado de Morelos;

XV. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;

XVI. Patrimonio, a la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría;

XVII. Periódico Oficial, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado;

XVIII. Permuta, al contrato por virtud del cual uno de los contratantes transmite al otro el dominio de un bien inmueble, a cambio de otro cuya propiedad se le





transfiere igualmente, de conformidad con lo establecido por la normativa aplicable y el presente Acuerdo;

XIX. Postor, a la persona que ofrezca precio para participar en el acto de subasta pública en términos del presente Acuerdo;

XX. Postura, al precio que se ofrezca para participar en el acto de subasta pública;

XXI. Secretaría, a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal;

XXII. Secretaría de Hacienda, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;

XXIII. Secretaría de Obras Públicas, a la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal;

XXIV. Uso, al acto jurídico mediante el cual se transmite a otro el derecho de utilizar un bien inmueble, de conformidad con lo establecido por la normativa aplicable y el presente Acuerdo, y

XXV. UPAC, a la Unidad de Procesos para la Adjudicación de Contratos, adscrita a la Secretaría.

**Artículo 4.** Los criterios y procedimientos señalados en el presente Acuerdo, sólo serán aplicables para bienes inmuebles del dominio privado propiedad del Gobierno del Estado y de las Entidades Paraestatales, en su caso.

No obstante, cuando los bienes inmuebles del dominio público dejen de ser útiles para la prestación de un servicio público, o bien su enajenación represente el ingreso de recursos utilizables para el mejoramiento del servicio público dichos bienes inmuebles, podrán ser objeto de enajenación u otorgamiento en uso, previa desincorporación mediante Decreto que expida el Gobernador, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley y demás disposiciones reglamentarias.

**Artículo 5.** La Secretaría está facultada para interpretar el presente Acuerdo para efectos administrativos, así como para resolver los conflictos que se susciten por su aplicación y cualquier otra situación no prevista en el mismo.

## CAPÍTULO II DE LA ENAJENACIÓN





## **SECCIÓN PRIMERA DE LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA TÉCNICA PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES**

**Artículo 6.** La carpeta técnica deberá contener cuando menos los requisitos que se mencionan a continuación:

- I. Título de propiedad;
- II. Certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, expedido por la oficina registral correspondiente;
- III. Avalúo en términos de Ley;
- IV. Plano catastral verificado en campo, expedido por la autoridad encargada del catastro municipal del Ayuntamiento en donde se encuentre el bien inmueble;
- V. Dictamen emitido por la Secretaría de Obras Públicas, en el que se informe que ninguna Secretaría, Dependencia o Entidad está interesada en el bien inmueble y que ha dejado de ser útil o no es adecuado para la prestación de un servicio público;
- VI. Dictamen estructural del bien inmueble que cuente con construcciones expedido por la Secretaría de Obras Públicas, que dé cuenta del estado físico del mismo, y
- VII. Constancia de que el bien inmueble de que se trate, se encuentra sujeto al régimen de dominio privado, que deberá emitir Patrimonio, previo una vez que se cerciore de ello.

La integración de la carpeta técnica estará a cargo de Patrimonio, quien podrá complementarla en cada caso concreto conforme a la normativa aplicable, todo ello en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la instrucción que al efecto emita la Secretaría, conforme al presente Acuerdo.

**Artículo 7.** Para la oportuna expedición de las documentales que deban integrar la carpeta técnica, la Secretaría, en conjunto con la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, podrá celebrar convenios de colaboración con las Secretarías, Dependencias y Entidades Municipales y Federales responsables de





la emisión de las documentales enunciadas en el artículo que antecede, así como aquellas que resulten necesarias para tal efecto.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES QUE HAYAN DEJADO DE SER DE UTILIDAD PARA UN SERVICIO PÚBLICO**

**Artículo 8.** Para los casos en que se pretenda enajenar bienes inmuebles propiedad estatal que hayan dejado de ser de utilidad para un servicio público, conforme al Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Estatal, la Secretaría instruirá a Patrimonio para que inicie la integración de la carpeta técnica, respecto del bien inmueble de que se trate.

**Artículo 9.** La Secretaría de Obras Públicas podrá dictaminar que un bien inmueble ha dejado de ser útil para los fines del servicio público, cuando:

- I. Sus instalaciones, por uso y antigüedad, representen algún riesgo para la prestación de un servicio público;
- II. Por su ubicación y estado físico, no cumpla con las condiciones necesarias para la prestación de un servicio público;
- III. Derivado de las imperfecciones y deterioro del bien inmueble, representen un gasto muy elevado para su conservación, mantenimiento o remodelación;
- IV. De acuerdo al servicio público al que se encuentre destinado, el inmueble no sea adecuado o eficiente;
- V. Por su estado de conservación, deterioro o antigüedad, constituyan un riesgo para la seguridad de las personas, o bien, su mantenimiento o restauración sean más costosos que el valor del inmueble, o
- VI. Por cualquier otra circunstancia análoga y justificada así se determine.

## **SECCIÓN TERCERA DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES QUE REPRESENTEN UN INGRESO DE RECURSOS UTILIZABLES PARA EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO**

**Artículo 10.** En tratándose de la enajenación de bienes inmuebles que, pese a no haber dejado de ser útiles para un servicio público, puedan representar el ingreso





de recursos utilizables para el mejoramiento del servicio público, para valorar la idoneidad de su enajenación conforme al artículo siguiente, la Secretaría ordenará a Patrimonio la integración de la carpeta técnica respectiva.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA ENAJENACIÓN**

**Artículo 11.** Integrada la carpeta técnica, la Secretaría y la Secretaría de Hacienda elaborarán un dictamen que resuelva, con base en los elementos que integren la misma, la procedencia o no de la enajenación correspondiente. Dicho dictamen deberá contener cuando menos:

- I. Antecedentes del bien inmueble;
- II. Valoración pormenorizada de las documentales que integran la carpeta técnica, y
- III. Conclusiones.

**Artículo 12.** La Secretaría remitirá a la UPAC la carpeta técnica y el dictamen a que se refiere el artículo anterior, en caso de resultar procedente, quien iniciará el procedimiento de subasta pública en términos de este Acuerdo con fundamento en la normativa aplicable; para ello, la UPAC deberá emitir la convocatoria y elaborar las bases dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la documentación señalada.

#### **SECCIÓN QUINTA DEL PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PÚBLICA**

**Artículo 13.** El importe que se obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles será destinado conforme a lo establecido por la normativa aplicable, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 10 de este Acuerdo.

**Artículo 14.** El acto de subasta será público, pero sólo podrán participar en él, los postores que hayan adquirido las bases y presentado ofertas conforme a lo establecido en el artículo 23 de este Acuerdo.





**Artículo 15.** El procedimiento de subasta pública se compondrá de las siguientes etapas:

- I. Convocatoria;
- II. Presentación de posturas;
- III. Subasta pública;
- IV. Lectura de fallo;
- V. Pago del importe total del inmueble, y
- VI. Acto traslativo de dominio.

**Artículo 16.** No podrán participar en los procesos de subasta pública las personas físicas o morales que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Aquellas con quien el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de subasta pública, tenga interés personal, familiar o de negocios y de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta o transversal hasta el cuarto grado, por afinidad; terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de subasta de que se trate, y
- II. Las que hayan resultado ganadoras de algún otro procedimiento de subasta pública en términos de este Acuerdo y no hayan cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones de pago.

**Artículo 17.** Las enajenaciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, serán nulas de pleno derecho y darán origen a las responsabilidades previstas en la normativa aplicable.

**Artículo 18.** Hasta antes del desarrollo de la subasta pública a que se refiere el artículo 24 del presente Acuerdo, la UPAC resolverá de plano cualquier cuestión que se suscite con motivo de la convocatoria correspondiente, atendiendo a lo establecido en el presente Acuerdo y en apego a los principios enunciados en el artículo 8 de la Ley Orgánica.





## SECCIÓN SEXTA DE LA CONVOCATORIA Y LAS BASES

**Artículo 19.** La convocatoria a la subasta pública se publicará en el Periódico Oficial y en un diario de mayor circulación estatal con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se abra el periodo de ofrecimiento y recepción de propuestas; así como la fijación de un ejemplar de la misma en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal y de la Oficina de Rentas o su equivalente, en la Cabecera del Municipio en el cual esté ubicado el inmueble. Adicionalmente, la convocatoria podrá difundirse en los medios electrónicos que determine la UPAC.

**Artículo 20.** La convocatoria para las subastas públicas contendrá lo siguiente:

- I. La mención de que el Poder Ejecutivo Estatal convoca, a través de la UPAC, al procedimiento de subasta pública;
- II. El lugar, fecha, hora y, en su caso, los medios electrónicos que se estimen pertinentes para la recepción de las posturas;
- III. El plazo para la recepción de posturas, que en ningún caso será menor a cinco días hábiles ni mayor a diez;
- IV. La descripción y condición física del bien inmueble que se pretenda enajenar, incluyendo ubicación, superficie de terreno y de construcción, en su caso, tipo de construcción, uso de suelo, medidas y colindancias, dimensiones de sus frentes, servicios con que cuenta y demás aspectos característicos;
- V. El señalamiento general de los impedimentos para participar como postores en el procedimiento de subasta pública;
- VI. Las causas de descalificación en el procedimiento de subasta pública;
- VII. Que las posturas deberán realizarse en moneda nacional;
- VIII. Los criterios que se utilizarán para determinar al postor ganador;
- IX. El procedimiento que se realizará en caso de empate de posturas;
- X. Los supuestos para declarar desierto el procedimiento de subasta pública;
- XI. La forma de acreditar la solvencia económica de los participantes para pagar el precio del bien, y
- XII. El lugar en que los interesados podrán adquirir las bases para la subasta pública y, en su caso, el costo de las mismas.





Cuando exista poseedor o detentador, se le podrá notificar la Convocatoria del bien inmueble de que se trate, antes de la publicación de la misma, conforme a las disposiciones previstas en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Artículo 21.** La UPAC emitirá las bases para la subasta pública, las cuales deberán contener cuando menos lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora para la celebración del acto de subasta pública;
- II. Lugar, fecha, horarios y condiciones requeridas para que los interesados puedan acceder a los documentos relativos al bien inmueble de que se trate, así como fotografías o planos, incluso para su visita de ser posible;
- III. Precio que servirá como base para que los postores presenten sus propuestas, el cual no deberá ser inferior al avalúo;
- IV. Porcentaje del precio base que deberá depositarse para participar en el procedimiento de subasta pública, en su caso;
- V. Plazo para pagar la cantidad restante entre el monto porcentual depositado y la cantidad respecto de la cual se adjudicará el bien inmueble;
- VI. Forma en que los interesados podrán acreditar su personalidad para participar en el procedimiento de subasta pública;
- VII. Plazo para la suscripción del contrato para el postor que resulte ganador;
- VIII. Indicación de que en caso de no suscribir el contrato o no pagar la cantidad restante, el postor perderá a favor del erario el porcentaje depositado para participar en el procedimiento de subasta pública;
- IX. Plazo, lugar y condiciones para la entrega material y jurídica del bien inmueble;
- X. Señalamiento de que los gastos, derechos, impuestos, honorarios y demás erogaciones relativas a la escrituración, correrán a cuenta del postor ganador;
- XI. Señalamiento de que, el pago de los adeudos administrativos y de naturaleza similar que tenga el inmueble quedarán a cargo del comprador, y
- XII. Lugar y fecha para la lectura del fallo.

## **SECCIÓN SÉPTIMA DE LA PRESENTACIÓN DE POSTURAS**







**Artículo 22.** Las posturas deberán ser entregadas en la forma y tiempo establecidos en las bases y en la convocatoria correspondientes.

**Artículo 23.** Las posturas serán recibidas en sobre cerrado, el cual debe contener:

- I. Escrito mediante el cual el interesado, por sí o por medio de representante o apoderado legal, manifieste su postura;
- II. Copia simple y legible del documento que ampare el pago de las bases, en su caso;
- III. Tratándose de personas físicas, copia certificada de su identificación oficial, que podrá ser cualquiera de los siguientes documentos:
  - a. Credencial para votar vigente;
  - b. Cédula profesional, o
  - c. Pasaporte vigente;
- IV. Tratándose de personas morales, copia certificada del acta constitutiva, con datos de registro, así como sus reformas y modificaciones, en su caso. De su representante o apoderado legal, copias certificadas de las escrituras públicas en las que conste tal carácter y la facultad para realizar actos de administración o dominio, así como de su identificación oficial vigente;
- V. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes del postor;
- VI. Comprobante de domicilio del postor con fecha de expedición no mayor a dos meses, y
- VII. Comprobantes de capacidad de pago del postor, mismos que serán valorados por la Secretaría de Hacienda, conforme se establezca en las bases.

Al momento de su apertura, el jurado verificará que las ofertas cumplan con los requisitos previstos en el presente Acuerdo.

## **SECCIÓN OCTAVA DEL ACTO DE SUBASTA PÚBLICA**

**Artículo 24.** El acto de subasta pública se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Se conformará un jurado integrado por la persona titular de la UPAC en representación de la Secretaría, quien lo presidirá, un representante de la Secretaría de Hacienda y uno de la Consejería Jurídica. Así también participará





como observador, un representante designado por la persona titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, con voz pero sin voto.

II. Los integrantes del jurado deberán tener cargo mínimo de Subdirector y serán responsables de que tal acto se desarrolle en los términos y condiciones establecidos en la normativa aplicable;

III. En el último día del plazo fijado para la presentación de posturas, la subasta pública se desarrollará en el lugar y horario indicados en las bases, con la presencia de los postores que hayan acudido al evento y ante el jurado;

IV. Treinta minutos antes de la hora fijada para la celebración de la subasta pública, se procederá al registro de los postores, periodo dentro del cual se recibirán las posturas que se presenten en ese momento, las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en las bases;

V. A la hora fijada para su celebración, iniciará formalmente la subasta pública, se procederá a abrir por el jurado los sobres presentados en el orden en el que fueron recibidos, leyendo en voz alta el presidente, las propuestas que estos contengan;

VI. En el caso de que no se cumpla con la totalidad de los requisitos, siempre y cuando se trate de aspectos que puedan subsanarse en el mismo acto, se dará oportunidad a los postores de ello, sin que para esto puedan autorizarse recesos o prórrogas. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de la propuesta presentada;

VII. Pasada la oportunidad de subsanación, se desecharán por el jurado las propuestas que no cumplan con los requisitos enunciados en las bases y en el artículo 23 del presente Acuerdo, informando a los participantes el motivo de la descalificación. El criterio para la evaluación de propuestas en dicha etapa, será cuantitativo respecto de las posturas ofrecidas;

VIII. El presidente del jurado leerá en voz alta todas las posturas presentadas, susceptibles de tomarse en cuenta, y preguntará a los postores si desean mejorarla, quienes, en su caso, deberán formular las nuevas posturas en un plazo de diez minutos, conforme los formatos que para tal efecto se dispongan; en caso de que ningún postor haya pujado, se adjudicará la postura más alta presentada inicialmente, y

IX. Cuando se hayan formulado nuevas posturas, estas deberán ser leídas por el presidente del jurado y de nueva cuenta se preguntará si alguien desea mejorarla, siendo esta la última oportunidad para pujar; en caso de que un postor desee mejorar su propuesta, lo hará en los formatos que se le señalen,





en un plazo de diez minutos; si no se mejora la última postura en dicho plazo, el presidente del jurado determinará ganador al postor que hubiere formulado la más alta.

El presidente del jurado contará con la facultad de resolver las controversias que se susciten con motivo del desarrollo de la subasta pública, siempre dentro de lo establecido por la Ley y el presente Acuerdo.

**Artículo 25.** En caso de empate entre las posturas más altas, el presidente del jurado deberá preguntar a los respectivos postores si desean mejorar sus posturas; en caso de que no estén presentes o no las mejoren, se declarará ganador al postor que tenga su domicilio fiscal en el estado de Morelos; de subsistir el empate, se dará preferencia a las posturas que tengan como finalidad la adquisición de un bien inmueble para destinarlo a proyectos relacionados con la asistencia social. La no presentación de proyectos no será motivo de descalificación.

Finalmente, en caso de que aplicados los criterios establecidos en el párrafo anterior, persista el empate, la postura ganadora será determinada por insaculación entre las que se encuentren en tal circunstancia.

**Artículo 26.** Una vez escuchadas todas las posturas y concluido el acto de subasta pública a que se refiere el artículo 24 del presente Acuerdo, se elaborará un acta en que se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre y carácter de quienes hayan participado formalmente en el acto;
- II. Lugar y fecha en que tuvo lugar el desarrollo del mismo;
- III. Precio que sirvió de base para la presentación de posturas;
- IV. Posturas que fueron admitidas, así como una breve descripción de las mismas;
- V. Posturas que fueron desechadas, señalando las causas y el motivo de tal circunstancia;
- VI. Determinación de cuál fue la postura más alta en cuanto a precio, así como el nombre del postor que resulte adjudicado;
- VII. Hechos relevantes del evento, y
- VIII. Señalamiento del lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo.





En caso de que algún participante se negara a firmar o se retire anticipadamente del acto, se asentará en el acta tal circunstancia, sin que ello afecte su validez.

**Artículo 27.** Siguiendo el calendario de actos, se dará a conocer el fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores, en junta pública, a la que libremente podrán asistir los postores que hayan participado en la subasta pública.

El acta será leída en voz alta y firmada por el jurado y cuando menos uno de los postores que participaron en la subasta pública y se encuentren presentes. Una vez suscrita el acta, se entregará una copia a cada uno de los postores que se hayan presentado y se pondrá a disposición de los que no hayan asistido para efectos de notificación.

**Artículo 28.** La subasta pública se podrá declarar desierta en los siguientes casos:

- I. Cuando no se hayan recibido posturas;
- II. Cuando las posturas sean inferiores al precio base indicado en la convocatoria, y
- III. Cuando habiéndose recibido posturas, estas se hayan desechado por no haber satisfecho los términos previstos en las bases de la convocatoria correspondiente y en el presente Acuerdo.

**Artículo 29.** En los supuestos que establece el artículo anterior, la Secretaría procurará que la enajenación del bien inmueble se lleve bajo la premisa de buscar las mejores condiciones en cuanto a beneficio económico, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por lo que deberá ordenar la celebración de una segunda subasta pública, bajo el mismo esquema normativo que la primera.

En caso de que se vuelva a declarar desierto el procedimiento de subasta pública, se estará a lo dispuesto por el artículo 30 del presente Acuerdo, para efectos de la enajenación fuera de subasta pública.

En caso de que fenezca la vigencia del avalúo, en su caso, deberá emitirse uno nuevo, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.





## **SECCIÓN NOVENA DE LA ENAJENACIÓN FUERA DE SUBASTA PÚBLICA**

**Artículo 30.** En caso de que, a juicio de la Secretaría sea necesario enajenar un bien inmueble fuera de subasta pública, dicha Secretaría con la colaboración de la Consejería Jurídica, deberá elaborar la solicitud de autorización correspondiente, a fin de que sea presentada por conducto de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal ante el Congreso del Estado, en términos del artículo 61 de la Ley, para lo cual será necesario anexar el avalúo vigente.

## **SECCIÓN DÉCIMA DE LA PERMUTA**

**Artículo 31.** Mediante el acto jurídico correspondiente, se podrá transmitir la propiedad de un inmueble del dominio privado a Entidades Paraestatales, Municipios o particulares a cambio de otro inmueble que reúna las características y condiciones indispensables que satisfagan las necesidades de las partes.

**Artículo 32.** Para efectos de la permuta se fijará como valor del inmueble el contenido en el avalúo.

Cuando el inmueble que recibirá el Gobierno del Estado mediante la permuta sea de valor inferior, la otra parte deberá hacer el pago correspondiente por la diferencia que corresponda.

**Artículo 33.** Para celebrar un contrato de permuta deberán satisfacerse los requisitos que correspondan en términos del artículo 6 del presente Acuerdo.

**Artículo 34.** Una vez realizada la permuta, Patrimonio realizará los registros correspondientes.

## **SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DEL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO**

**Artículo 35.** La persona a quien se le adjudicará el bien inmueble, tendrá un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la determinación





respectiva, para realizar el pago del bien o el importe restante de la postura ofrecida, mediante depósito en la Tesorería General del Estado de Morelos, o en los medios que para los efectos correspondientes determine la UPAC, a fin de suscribir el acto jurídico que corresponda para la enajenación.

Cuando exista causa justificada a juicio de la Secretaría, podrá otorgarse una prórroga para el pago de la cantidad a que se refiere el párrafo anterior, misma que no será mayor a diez días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo fijado. Fenecido el plazo sin que haya sido enterada la cantidad restante, el beneficiario perderá el derecho a la adjudicación.

Como consecuencia de lo anterior, se podrá realizar la adjudicación a favor de la persona que hubiese formulado la segunda mejor postura conforme al fallo que al efecto emita el jurado. En el caso de que este manifestara su desinterés para ello, se dará oportunidad a quien haya ofrecido la siguiente postura más alta y así sucesivamente, siempre que sus posturas sean superiores o iguales al precio base.

De no existir más que un solo postor y éste se ubicara en el supuesto del párrafo segundo de este artículo, se declarará desierta la subasta pública, haciendo operar las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 29 del presente Acuerdo.

**Artículo 36.** El instrumento en que se transfiera el dominio del bien inmueble de que se trate deberá suscribirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Los gastos, derechos, impuestos, honorarios y demás erogaciones relativas a la escrituración, correrán por cuenta de la persona a que se le transfiera el dominio del bien inmueble.

**Artículo 37.** Los instrumentos en que se hagan constar los actos traslativos de dominio de que se ocupa este Acuerdo deberán celebrarse ante los Notarios de la Entidad que para tal caso se designen.





Los contratos que al efecto se suscriban no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria, las bases y demás actos que deriven en documentos vinculatorios de derechos y obligaciones.

**Artículo 38.** Los derechos y obligaciones que resulten de los procedimientos previstos en el presente Acuerdo no podrán cederse parcial o totalmente.

**Artículo 39.** Una vez que la Secretaría de Hacienda emita la constancia de liquidación correspondiente, el Gobierno del Estado entregará al postor la propiedad y posesión del bien inmueble de que se trate, mediante la celebración del acto jurídico correspondiente.

Hecho lo anterior, Patrimonio procederá a la cancelación de los registros correspondientes.

**Artículo 40.** Corresponde a la Secretaría y a la Secretaría de Hacienda vigilar el cumplimiento del presente Acuerdo y demás normativa aplicable, sin perjuicio de la competencia específica que conforme a sus atribuciones corresponda a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal.

**Artículo 41.** El incumplimiento a la normativa de la materia será sancionado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

### **CAPÍTULO III DEL USO**

#### **SECCIÓN PRIMERA DEL OTORGAMIENTO DE BIENES INMUEBLES EN USO**

**Artículo 42.** Cuando los bienes inmuebles del dominio privado no sean susceptibles de ser utilizados para el servicio público, podrán también ser objeto de los siguientes actos jurídicos:

- I. Comodato, o
- II. Arrendamiento.





**Artículo 43.** Para el ejercicio de los actos previstos en el artículo anterior, se podrán establecer condiciones conforme a lo dispuesto en la Ley, las cuales deberán ser plasmadas en el instrumento jurídico correspondiente.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL COMODATO**

**Artículo 44.** El Gobierno del Estado sólo celebrará contratos de comodato a favor de asociaciones o instituciones privadas que efectúen actividades de interés social y que no tengan finalidades lucrativas conforme a su objeto y a juicio de la Secretaría.

**Artículo 45.** Todas las solicitudes para obtener un inmueble en comodato deberán formularse por escrito ante la Secretaría, quien se encargará de revisar que tanto el solicitante como el inmueble solicitado cumplan con lo señalado en la Ley y el presente Acuerdo.

**Artículo 46.** Para celebrar un contrato de comodato deberán satisfacerse los requisitos que la Secretaría estime pertinentes en términos del artículo 6 del presente Acuerdo.

**Artículo 47.** En caso de ser aceptada la solicitud deberá celebrarse el contrato respectivo ante Notario Público, debiendo proporcionar el comodatario la documentación que resulte necesaria para tal efecto, misma que le será solicitada por la Secretaría.

En todo caso, la vigencia del contrato no podrá rebasar el ejercicio gubernamental respectivo.

**Artículo 48.** En el contrato de comodato se establecerá que el comodatario deberá realizar mejoras que requiera el inmueble y lo que resulte necesario para mantenerlo en buen estado de conservación, así como realizar en todo momento los pagos de derechos y servicios que se desprendan por el uso del inmueble, todo lo anterior a su costa.







**Artículo 49.** En caso de que el comodatario desee realizar adecuaciones o modificaciones al inmueble, estas deberán señalarse puntualmente en el contrato, así mismo, en caso de que dentro de la vigencia del contrato desee realizar diversas adecuaciones, deberá solicitar autorización a la Secretaría, lo que deberá constar por escrito.

**Artículo 50.** Además de las previstas en la normativa aplicable, serán causas de rescisión o terminación anticipada del contrato de comodato, las siguientes:

- I. La falta de pago del comodatario de los derechos y servicios que se deriven del uso del bien inmueble por un periodo de tres meses;
- II. Las modificaciones al bien inmueble realizadas sin autorización expresa de la Secretaría;
- III. Cuando el bien inmueble no sea ocupado para los servicios a que fue destinado en términos del contrato respectivo;
- IV. Cuando sean cedidos los derechos derivados del contrato por el comodatario, sin la autorización expresa de la Secretaría;
- V. Por mutuo acuerdo de las partes, y
- VI. Cualquier otra que se pacte en el contrato.

### **SECCIÓN TERCERA DEL ARRENDAMIENTO**

**Artículo 51.** Solo se celebrarán contratos de arrendamiento a favor de asociaciones o instituciones privadas que efectúen actividades de interés social.

**Artículo 52.** Todas las solicitudes de arrendamiento deberán presentarse en la Secretaría, para que a través de Patrimonio evalúe la posibilidad del arrendamiento y, a su vez, dictamine la procedencia o improcedencia del acto jurídico.

**Artículo 53.** Además de las previstas en la normativa aplicable, serán causas de rescisión o terminación anticipada del contrato de arrendamiento, las siguientes:

- I. La falta del pago de rentas conforme al contrato respectivo;





- II. La falta de pago del arrendatario de los derechos y servicios que se deriven del uso del bien inmueble por un periodo de tres meses;
- III. Las modificaciones realizadas al bien inmueble sin autorización expresa de la Secretaría;
- IV. Cuando el bien inmueble no sea ocupado para los servicios al que fue destinado en términos del contrato respectivo;
- V. Cuando sean cedidos los derechos derivados del contrato por el arrendatario, sin la autorización expresa de la Secretaría;
- VI. Por mutuo acuerdo de las partes, y
- VII. Cualquier otra que se pacte en el contrato.

**Artículo 54.** El monto que deberá determinarse para dar en arrendamiento los bienes inmuebles en términos del presente Acuerdo, será fijado mediante avalúo.

**Artículo 55.** Todos los ingresos que se deriven de los arrendamientos, deberán ser depositados ante la Tesorería General del Estado y destinados conforme a lo establecido por la normativa aplicable.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Acuerdo.

**TERCERA.** El presente instrumento será aplicable respecto de las autorizaciones que emita o haya emitido el Congreso del Estado para la enajenación o concesión de uso de los bienes inmuebles patrimonio del Gobierno del Estado o Entidades Paraestatales.

Dado en Casa Morelos, residencia oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 13 días del mes de mayo de 2016.





**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
MATÍAS QUIROZ MEDINA  
LA SECRETARIA DE HACIENDA  
ADRIANA FLORES GARZA**

FIRMA EL C.P. JORGE MICHEL LUNA, SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA LIC. ADRIANA FLORES GARZA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO, EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO GOG/057/2016, SUSCRITO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

**EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN  
ALBERTO JAVIER BARONA LAVÍN  
LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS  
PATRICIA IZQUIERDO MEDINA  
EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA  
JOSÉ ANUAR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
RÚBRICAS.**

